



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADO N° 03

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2014-00042	ALIMENTOS	FALCONERY MARTINEZ ORTIZ	GILBERTO BURBANO ORDOÑEZ	AUTO NIEGA SOLICITUD	27 DE ENERO DE 2023
2018-00065	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	ALEXANDER LUNA	AUTO APRUEBA AVALUO	27 DE ENERO DE 2023
2018-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE	AUTO APRUEBA AVALUO	27 DE ENERO DE 2023
2021-00069	PERTENENCIA	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA	FLORICELDA ZEA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL	27 DE ENERO DE 2023
2021-00152	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PASTORA DELGADO DE CARLOSMA - FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO	AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM	27 DE ENERO DE 2023
2022-00161	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA	MIREYA AIDE MORENO DELGADO	EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	27 DE ENERO DE 2023
2022-00191	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ERMIDA OLGANY CUACES LOPEZ	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	27 DE ENERO DE 2023
2022-00242	EJECUTIVO	COACREMAT LTDA	OBEIMAR MONTERO CASTILLO	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO Y ACEPTA DESISTIMIENTO MEDIDA CAUTELAR	27 DE ENERO DE 2023
2022-00249	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EDUAR ARVEY FAJARDO	AUTO SIN LUGAR A TENER EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL	27 DE ENERO DE 2023
2022-00251	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	BERTA ESTER PEREZ	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO	27 DE ENERO DE 2023
2022-00263	ALIMENTOS	ELIER LIDIO BOLAÑOS MINDA	YURANY ALEXANDRA MENESES MORENO	AUTO RECHAZA DEMANDA	27 DE ENERO DE 2023



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo - Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, doy cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente aprobar el avalúo presentado por la parte ejecutante y cuyo traslado se surtió mediante auto de 18 de enero de 2023. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No: 0050
Radicado: 526874089001 2018-00065
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ALEXANDER LUNA

San Lorenzo - Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 444 del C.G del P., establece lo siguiente:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)"

Visto el informe secretarial, y verificado que se cumplen los anteriores requisitos procesales, se constata que dentro del término del traslado del avalúo del inmueble denominado "La Hornilla – Lote de Vivienda", ubicado en la vereda Bellavista del municipio de San Lorenzo (N) identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-16596, no se presentaron objeciones por las partes, por lo cual se declarará legalmente aprobado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del bien inmueble denominado "La Hornilla – Lote de Vivienda", ubicado en la vereda Bellavista del municipio de San Lorenzo (N) identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-16596.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 AM.  _____ Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SECRETARIA: San Lorenzo - Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, doy cuenta que en el presente asunto se encuentra pendiente aprobar el avalúo presentado por la parte ejecutante y cuyo traslado se surtió mediante auto de 18 de enero de 2023. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

Auto No:	0051
Radicado:	526874089001 2018-00094
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado:	FLORAYDA ORTIZ ANDRADE

San Lorenzo - Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El artículo 444 del C.G del P., establece lo siguiente:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)"

Visto el informe secretarial, y verificado que se cumplen los anteriores requisitos procesales, se constata que dentro del término del traslado del avalúo del inmueble denominado "El Desmonte", ubicado en la vereda Palmira del municipio de San Lorenzo (N) identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-27090, no se presentaron objeciones por las partes, por lo cual se declarará legalmente aprobado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

APROBAR el avalúo del bien inmueble denominado "El Desmonte", ubicado en la vereda Palmira del municipio de San Lorenzo (N) identificado con matrícula inmobiliaria No. 248-27090.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 30 ENERO DE 2023 A LAS 8:00 AM.  _____ Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Encontrándose en firme el auto que rechazó la demanda de intervención *ad excludendum*, doy cuenta de que se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO

San Lorenzo-Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No:	0052
Radicación:	526874089001 2021-00069
Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	JORGE ARTURO CASTILLO ZEA
Demandado:	FLORICELDA ZEA DE CASTILLO Y OTROS
Decisión:	Auto Fija Fecha

Visto el informe secretarial, y de la revisión del expediente se establece que mediante auto de 24 de agosto de 2022 se dispuso aplazar la audiencia inicial prevista para el día 25 de agosto de 2022 a partir de las nueve de la mañana (09:00 AM), por cuanto se radicó demanda de intervención excluyente dentro del proceso de la referencia por parte de los señores LUCILA MENESES MORENO DE RIVERA, ESNEDARUBY CHAVES MENESES, GLADYS CHAVES MENESES,NUVIA CHAVEZ MENESES y SIGIFREDO CHAVEZ MENESES.

En dicha providencia, se señaló además que no se fijaría fecha para la realización de la audiencia inicial hasta tanto se resuelva la solicitud impetrada, misma que fuese resuelta con auto de 21 de noviembre de 2022, mediante la cual se dispuso negar la intervención *ad excludendum* formulada por los nombrados, encontrándose debidamente ejecutoriada.

Así las cosas y con el fin de continuar con el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, a través de la aplicación LIFESIZE, de conformidad con lo consignado en los artículos 2º y 7º de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

“ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. (...)"

(...)

ARTÍCULO 7. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **14 de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, a partir de las **9:00 a.m.**, para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que la audiencia se realizará de manera VIRTUAL a través de la aplicación LIFESIZE, a quienes oportunamente se les remitirá el enlace de la diligencia.

ADVERTIR que de ser necesario y atendiendo las circunstancias particulares del caso, la audiencia podrá llevarse a cabo de manera presencial, lo cual se informará oportunamente a los sujetos procesales y demás intervinientes.

TERCERO: La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la celebración y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. A la parte o apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 372 numerales 3 y 4 del Código General del Proceso.

Advertir a las partes y apoderados que suministren a este despacho, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta decisión el correo electrónico y/o número de celular que manejan, con el fin de remitir oportunamente el link de la audiencia.

Se reitera a las partes que deberán procurar la comparecencia de los testigos a la audiencia en la fecha y hora señalada en el numeral 4 de la presente decisión.

Para cualquier información adicional pueden contactarse con el juzgado al celular 3116783125 o al correo electrónico: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaría ofíciase y comuníquese esta decisión a las partes y sus apoderados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 AM.  _____ Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

Secretaria. San Lorenzo - Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, doy cuenta al señor Juez que, por secretaria se procedió a realizar el respectivo emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, en el Registro Nacional de personas Emplazadas, sin que hayan comparecido dentro el término legal. Igualmente, doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la apoderada de la parte demandante mediante la cual solicita nombrar curador ad litem. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO – NARIÑO**

Auto: 0053

Ref: Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía N° 2021-00152

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddo: PASTORA DELGADO DE CARLOSMA - FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO

San Lorenzo (N), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria y de la revisión del expediente, se establece lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se dispuso la interrupción del presente trámite hasta que se notifiquen en debida forma a la cónyuge, herederos determinados e indeterminados del difunto FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO.
- En este proceso ya obra como parte demanda la cónyuge del difunto FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, la señora PASTORA DELGADO DE CARLOSAMA, quien fue notificada mediante aviso entregado el 26 de enero de 2022, sin que haya propuesta excepciones dentro del término legal.
- La señora DORIS LEONOR CARLOSAMA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.443.475 expedida en San Lorenzo (N), en su condición de heredera determinada del señor FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, compareció ante este despacho el día 22 de noviembre de 2022, previa notificación por aviso realizada por la parte demandante el 16 de noviembre de 2022, formulando contestación verbal de la demanda dentro del término legal, sin proponer excepción alguna.
- Respecto al emplazamiento de los herederos indeterminados del señor FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, identificado con cédula de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ciudadanía No. 6.268.551, se dispuso a realizarlo conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

- En cumplimiento del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el día 24 de octubre de hogaño, se realizó la publicación de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea).
- Que vencidos los 15 días después de publicada la información en el referido registro, nadie concurrió al proceso.

Por consiguiente, se procederá a designar Curador Ad – litem a los herederos indeterminados del señor FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, con quien se surtirá la notificación del mandamiento de pago, conforme lo señala el artículo 108 inciso 7º ibidem.

Ahora bien, este Despacho aplicará lo previsto en el artículo 48, numeral 7º del Código general de proceso, el cual, establece que la designación de Curador Ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Respecto a la reanudación del proceso, es importante traer a colación lo señalado en el artículo 160 del Código General del Proceso:

“Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.”

De manera que la reanudación del proceso se efectuará una vez se realice la notificación de los herederos indeterminados del difunto FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, a través del curador ad litem a designar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN LORENZO – NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del señor FLORENCIO CARLOSAMA ERAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.268.551, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 108 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, a la abogada ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.025.216, con T.P. No. 227.294 del C. S.J., con correo electrónico: astordeljach@gmail.com y celular: 3177438932.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, previniéndole sobre la aceptación forzosa del nombramiento y la concurrencia inmediata a asumir el cargo, conforme lo estipula el artículo 48, numeral 7º ibídem.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvese proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0054
Radicado: 526874089001 2022-00161
Proceso: Verbal – Restitución de tenencia
Demandante: MIREYA AIDE MORENO DELGADO
Demandado: EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ

San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que la Dra. MYRIAM DEL SOCORRO RUALES JURADO, apoderada de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 19 de diciembre de 2022, aporta al despacho la citación para la notificación personal de los demandados.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."
(Subrayado fuera de texto).

De la revisión del memorial aportado, se establece que la citación para notificación aportada no cumple con los requisitos exigidos en el canon precitado, por las siguientes razones:

- La abogada no aporta copia cotejada y sellada por parte de la empresa de servicio postal de las comunicaciones remitidas a los demandados, ni aporta constancia sobre la entrega en la dirección correspondiente.
- Por otro lado, de la verificación de las guías aportadas, se establece que la comunicación para la notificación personal dirigida al demandado EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO se remitió a la siguiente dirección: "CLL PRINCIPAL BARRIO NIÑO DIOS – LA UNIÓN (N)" y la comunicación dirigida a la demandada NEYLA PATRICIA GUTIERREZ se remite a la dirección: "BARRIO SECTOR PLAZA CORREGIMIENTO EL CARMEN – SAN LORENZO (N)".

Sin embargo, el artículo 384 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa."

La disposición precitada es aplicable al asunto que nos concierne en virtud de lo señalado en el artículo 385 ibídem:

"ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo."

En consecuencia, la comunicación para la notificación personal y eventualmente



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

el aviso, deberán remitirse, a la dirección del inmueble anticresado, toda vez que no se avizora que la partes hayan pactado otra cosa.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la citación para notificación personal de los demandados no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada de los señores EDWIN FABIAN CASTILLO DORADO, identificado con C.C. No. 15.815.151 y NEYLA PATRICIA GUTIERREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.952.801, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY 30 ENERO DE 2023 A LAS 8:00 AM.  Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal y de la notificación por aviso presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0055
Radicado: 526874089001 2022-00191
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ERMIDA OLGANY CUACES LOPEZ

San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. Dr.HANS PETER ZARAMA MUÑOZ, apoderado de la parte demandante, mediante memoriales radicados los días 01 de noviembre y 07 de diciembre de 2022, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal y notificación por aviso de la demandada.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal y de la notificación por aviso, los artículos 291 y 292 del C.G.P establecen:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.” Subrayado fuera de texto.

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.” Subrayado fuera de texto.

Por parte de este despacho no se avizora ninguna irregularidad en la práctica de la comunicación para la notificación personal, no obstante, de la revisión de la notificación por aviso dirigida a la demandada, se observa la siguiente declaración:

“Finalmente, se le informa que podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses a través de la dirección electrónica jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co, al teléfono 3116783125, o en las instalaciones del juzgado, ubicado en San Lorenzo (N), de lunes a viernes de 7 am. a 12 pm. y de 1 pm. a 4 pm.”

La anterior información falta a la verdad toda vez que de conformidad con el Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm, y no de 07:00 am a 012:00 pm y de 01:00 pm a 04:00 pm.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la notificación por aviso no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

RESUELVE:

PRIMERO.- GLOSAR al expediente la comunicación para la notificación personal realizada a la parte demandada, remitida a este despacho mediante memorial de 01 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación por aviso realizada a la señora ERMIDA OLGANY CUACES LOPEZ, identificada con C.C. No. 1.086.695.954, por las razones antes expuestas.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación por aviso del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 AM.  Secretario



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

INFORME SECRETARIAL: San Lorenzo - Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha doy cuenta de la devolución del despacho comisorio No. 2022-00032, por parte de la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), constante en tres (03) folios. Sírvasse proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

Auto No:	0056
Radicación:	526874089001 2022-00242
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	COACREMAT LTDA
Demandado:	OBEIMAR MONTERO CASTILLO

San Lorenzo (N), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N) devuelve el despacho comisorio No. 2022-00032, por cuanto el abogado de parte demandante, Dr. IVAN LENIN MUÑOZ M., identificado con C.C. No. 98.395.576 y T.P. No. 145.777 expedida por el C. S. de la Judicatura, remitió memorial fechado a 23 de noviembre de 2022 y dirigido a la entidad comisionada, manifestando su intención de desistir de la práctica de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado OBEIMAR MONTERO CASTILLO.

En vista de lo anterior, se procederá glosar los documentos descritos al presente asunto y se aceptará el desistimiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado OBEIMAR MONTERO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.815.608, que se encuentren ubicados en el Corregimiento Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo, Nariño, decretada mediante auto de 04 de noviembre de 2022, toda vez que se acompasa a lo previsto en el artículo 597, numeral 1 del C.G. del P¹.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LORENZO (N)**,

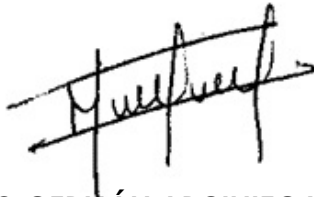
¹ ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 2022-00032 devuelto por la Inspección de Policía Municipal de San Lorenzo (N), junto con los documentos anexos.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la medida cautelar de EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado OBEIMAR MONTERO CASTILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.815.608, que se encuentren ubicados en el Corregimiento Santa Cecilia del municipio de San Lorenzo, Nariño, decretada mediante auto de 04 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 30 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 AM.



EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

NOTA SECRETARIAL. - San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Doy cuenta de la constancia de comunicación para diligencia de notificación personal presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0057
Radicado: 526874089001 2022-00249
Proceso: Ejecutivo con acción personal Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: EDUAR ARVEY FAJARDO

San Lorenzo Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y, de la revisión del expediente se establece que el Dr. ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, apoderado de la parte demandante, mediante memorial radicado el día 16 de diciembre de 2022, aporta al despacho la comunicación para la notificación personal del demandado.

Sobre la práctica de la citación para notificación personal, el artículo 291 del C.G.P establece:

"(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días." Subrayado y negrilla fuera de texto.

Barrio Corea – San Lorenzo

Correo Institucional: jprmpalsanlorenzo@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

De la revisión de las comunicaciones para la notificación dirigida al demandado, se observa la siguiente declaración:

“Excepcionalmente, podría notificarse personalmente de la demanda en el Juzgado, ubicado en el Barrio Corea, de San Lorenzo los días lunes y cuando este sea festivo los días martes; para lo cual deberá comunicarse de manera previa al número de teléfono 3116783125 en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 pm a 4:00 p.m. y solicitar una cita”

La anterior información falta a la verdad toda vez que las disposiciones allí señaladas no se encontraban vigentes a la fecha en que las comunicaciones para la notificación personal fueron enviadas, siendo que la atención presencial se encuentra garantizada de lunes a viernes, sin previa cita, contrario a lo señalado en la comunicación en comento.

Por otro lado, de conformidad con el Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm, y no de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm a 04:00 pm.

Finalmente, en las comunicaciones para la notificación personal se hace alusión al Decreto 806 de 2020, siendo que la norma actualmente vigente es la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, en aras de garantizar el debido proceso, la comunicación para la notificación personal, no se tendrá en cuenta, toda vez que no se acompasa a las previsiones del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a tener en cuenta la citación para notificación personal realizada al señor EDUAR ARVEY FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.086.920.247, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago se realice cumpliendo a cabalidad con todos los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

**MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
SAN LORENZO - NARIÑO**

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 30 DE ENERO DE 2023
A LAS 8:00 AM.

Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo-Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, doy cuenta del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento de la demandada BERTA ESTER PEREZ. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
SECRETARIO

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No: 0058
Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2022-00251
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: BERTA ESTER PEREZ

San Lorenzo-Nariño, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia que antecede se tiene que la apoderada de la parte demandante, manifiesta a este despacho que la demandada BERTA ESTER PEREZ no ha podido ser notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, en razón a que la empresa de correos informó que la comunicación no se pudo entregar toda vez que la destinataria es desconocida en dicho lugar; aunado a que, bajo la gravedad de juramento, desconoce alguna otra dirección de residencia o lugar de trabajo de la parte demandada, por lo anterior solicita el emplazamiento.

En virtud de lo anterior, se procederá a emplazar a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, que dispone:

“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE a la demandada BERTA ESTER PEREZ, identificada con C.C. No. 27.481.186, para que dentro del término de quince (15) días comparezca por sí misma o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2022, advirtiéndole a la emplazada que si no comparece se le designará curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación indicada.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SEGUNDO.- Publicar el edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

TERCERO.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO GERMÁN ARCINIEGAS TORO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LORENZO - NARIÑO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.  EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA Secretario